

# LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

REALIZADO POR:  
ULISES HERNANDEZ  
ABRAHAM JIMENEZ



# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1 OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía

Las disposiciones de la presente Ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la República, y sea realizada a través de:

**SERVICIOS  
DE RADIO**

**SERVICIOS DE  
TELEVISION**

**SERVICIOS DE  
DIFUSION POR  
SUSCRIPCION**

**MEDIOS  
ELECTRONICOS**



# OBJETIVOS GENERALES

## ARTÍCULO 3 QUE BUSCA ESTA LEY?

**1** quiere establecer en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión para fomentar el equilibrio entre sus deberes y derechos

**2** Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

**3** Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.

**4** Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes

**5** Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.



# ARTÍCULO 4

## IDIOMA, LENGUA, IDENTIFICACIÓN, INTENSIDAD DE AUDIO E HIMNO NACIONAL

Los mensajes que se difundan a través de los servicios de radio y televisión, serán en idioma castellano, salvo:

1. Cuando se trate de programas en vivo y directo, culturales y educativos; informativos; de opinión; recreativos o deportivos; y mixtos que estén en idiomas extranjeros y se utilice la traducción simultánea oral al castellano.

2. Cuando se trate de obras musicales.

3. Cuando se mencionen marcas comerciales

En el caso de los prestadores de servicios de radio y televisión ubicados en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos deberán difundir el Himno Nacional, al menos, tres veces al día



# ARTÍCULO 5

## TIPOS DE PROGRAMAS

### PROGRAMA CULTURAL Y EDUCATIVO:

aquel dirigido a la formación integral de los usuarios y usuarias en los más altos valores del humanismo

### PROGRAMA INFORMATIVO

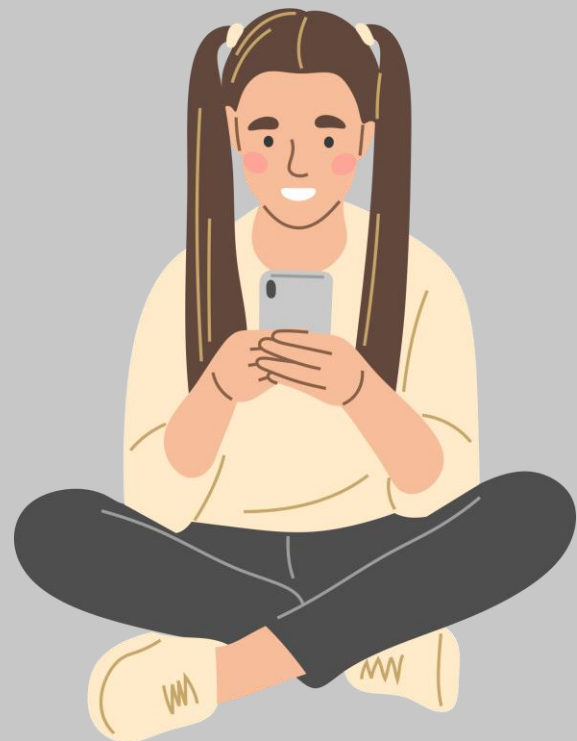
cuando se difunde información sobre personas o acontecimientos locales, nacionales e internacionales de manera imparcial, veraz y oportuna.

### PROGRAMA DE OPINION

dirigido a dar a conocer pensamientos, ideas, opiniones, criterios o juicios de valor sobre personas, instituciones públicas o privadas, temas o acontecimientos locales, nacionales e internacionales

### PROGRAMA MIXTO

el que combine cualquiera de los tipos de programas anteriormente enumerados.



# ARTÍCULO 6

## ELEMENTOS CLASIFICADOS

A los efectos de esta Ley, se definen los siguientes elementos clasificados: lenguaje, salud, sexo y violencia.

### TIPO A

Textos, imágenes o sonidos de uso común, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables

### TIPO B

Textos, imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan un carácter obsceno, que constituyan imprecaciones, que describan, representen o aludan, sin finalidad

### TIPO C

Textos, imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan carácter obsceno, que constituyan imprecaciones, que describan, representen o aludan, sin finalidad

### TIPO D

Textos, imágenes o sonidos, sobre desnudez sin finalidad educativa, en las cuales no se aludan o muestren los órganos genitales; actos o prácticas sexuales dramatizados, en los cuales no se muestren los órganos genitales; mensajes sexuales explícitos; o dramatización de actos o conductas sexuales que constituyan hechos punibles, de conformidad con la Ley.

### TIPO E

Textos, imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o dramatizada, o sus consecuencias de forma explícita y detallada; violencia física, psicológica o verbal entre las personas que integran una familia contra niños, niñas y adolescentes o contra la mujer; violencia sexual, la violencia como tema central o un recurso de impacto reiterado; o que presenten, promuevan, hagan apología o inciten al suicidio o a lesionar su propia integridad personal o salud personal.



# ARTÍCULO 7

## TIPOS, BLOQUES DE HORARIOS Y RESTRICCIONES POR HORARIO

A los efectos de esta Ley se establecen los siguientes tipos y bloques de horarios:

### HORARIO TODO USUARIO

es aquel durante el cual sólo se podrá difundir, mensajes que puedan ser recibidos por todos los usuarios y usuarias, incluidos niños, niñas y adolescentes sin supervisión de sus representantes

### HORARIO SUPERVISADO

es aquel durante el cual se podrá difundir mensajes que, de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, requieran de la supervisión de sus



### HORARIO ADULTO

es aquel durante el cual se podrá difundir mensajes que están dirigidos exclusivamente para personas adultas, mayores de dieciocho años de edad

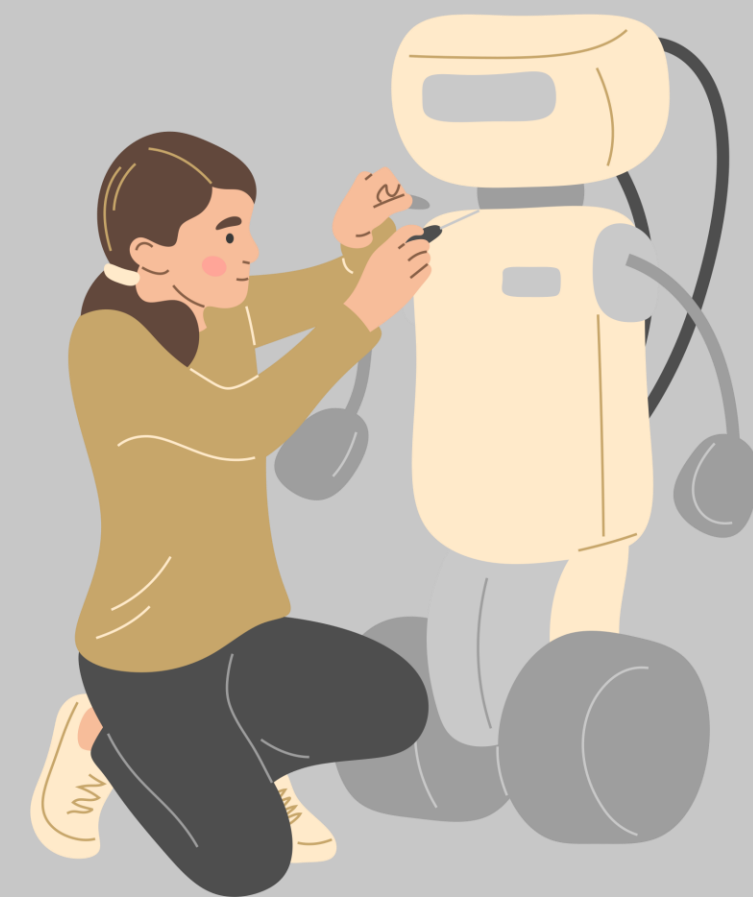
# ARTÍCULO 10

## MODALIDADES DE ACCESO DEL ESTADO A ESPACIOS GRATUITOS Y OBLIGATORIOS

**El Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. A tales fines, podrá ordenar a los prestadores de estos servicios la transmisión gratuita de**

**1. Los mensajes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La orden de transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales podrá ser notificada válidamente, entre otras formas, mediante la sola difusión del mensaje o alocución a través de los servicios de radio o televisión administrados por el Ejecutivo Nacional.**

**2. Mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos de servicio público, los cuales no excederán, en su totalidad, de setenta minutos semanales, ni de quince minutos diarios. A los fines de garantizar el acceso a los servicios de radio y televisión, el órgano rector del Ejecutivo Nacional, con competencia en materia para la comunicación y la información, cederá a los usuarios y usuarias diez minutos semanales de estos espacios, de conformidad con la ley.**





# ARTÍCULO 18

## GARANTÍA PARA LA SELECCIÓN Y RECEPCIÓN RESPONSABLE DE LOS PROGRAMAS

**Los prestadores de servicios de radio o televisión están obligados a:**

**Publicar, al menos semanalmente y con anticipación, a través de medios masivos de comunicación impresos, las guías de su programación que indiquen el nombre, tipo, hora y fecha de transmisión y elementos clasificados de los programas, de conformidad con lo establecido por las normas que a tal efecto se dicten.**

**Anunciar, al inicio de cada programa infomercial, el nombre, el tipo de programa, las advertencias sobre la presencia de elementos clasificados, y si se trata de producción nacional o de producción nacional independiente, de conformidad con lo establecido por las normas que a tal efecto se dicten.**

**Indicar en las promociones de los programas, la fecha y hora de la transmisión de los mismos.**

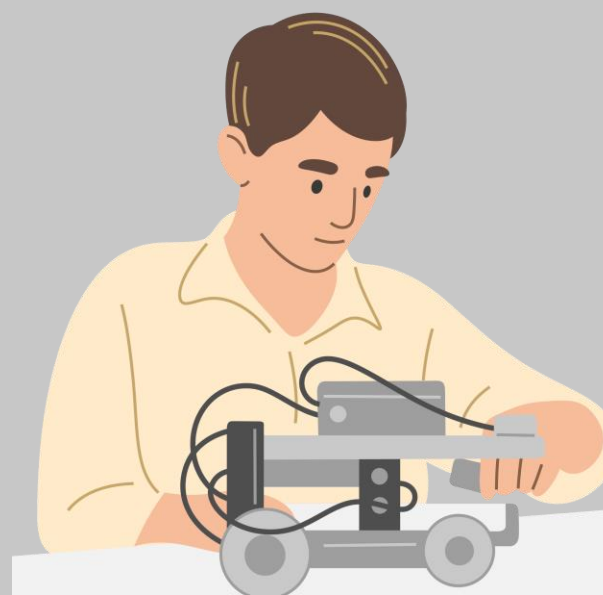


# ARTÍCULO 26

## TASAS

Los servicios de grabación, certificación y análisis de los registros audiovisuales o sonoros que mantiene en archivo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las imágenes o sonidos difundida a través de los servicios de radio y televisión, causarán el pago de las tasas que se detallan a continuación:

servicio	Tasa
Grabación continua de un registro audiovisual o sonoro base	Hasta cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por hora de transmision grabado
Grabacion editada varios registros audiovisuales o sonoros bases	Hasta cero coma tres Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por hora de transmision grabado
Certificacion de Grabaciones	Hasta cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por certificacion



# ARTÍCULO 27

## PROHIBICIONES

En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que:

1

Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.

2

Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito

3

Induzcan al homicidio

4

Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público

5

Constituyan propaganda de guerra



# ARTÍCULO 28

## SANCIONES

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos; multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión.

Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando incumpla con una de las obligaciones

1

Incumpla con la obligación de identificarse durante la difusión de su programación, prevista en el artículo 4 de esta Ley.

2

Incorporar medidas que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, prevista en el artículo 4 de esta Ley

3

Difunda mensajes discriminatorios, especialmente aquellos donde los niños, niñas y adolescentes sean objeto de burla, ridículo o desprecio

4

Suministre al órgano competente de forma dolosa, grabaciones, informaciones o documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme

Cuando los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción reincidan en la infracción de los supuestos aquí previstos les serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento (50%).



# ARTÍCULO 29

## SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA

Los sujetos de aplicación de esta Ley, serán sancionados con multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que

**PROMUEVAN LA DISCRIMINACIÓN**

**CONSTITUYAN PROPAGANDA DE GUERRA**

**PROMUEVAN, HAGAN APOLOGÍA O INCITEN AL DELITO**

**DESCONOZCAN LAS AUTORIDADES LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS**

En todo caso, corresponderá a la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la sustanciación del expediente administrativo y regirán, supletoriamente, las normas sobre procedimientos previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones



# ARTÍCULO 34

## DETERMINACIÓN Y EXCEPCIÓN DE SANCIONES

A los efectos de determinar las sanciones aplicables, de conformidad con esta Ley, se tendrá en cuenta:

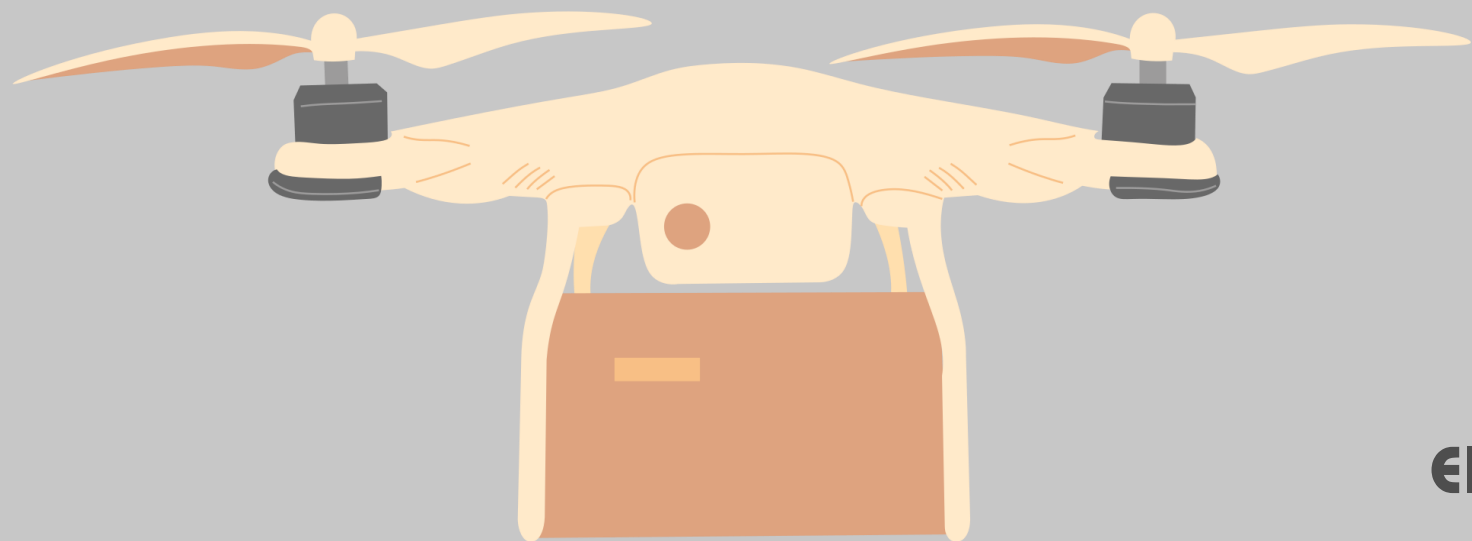
Que el mensaje infractor haya sido difundido a través de un servicio de radio o televisión con fines de lucro o sin fines de lucro.

La iniciativa propia para subsanar la situación de infracción

Las reiteraciones y la reincidencia

El reconocimiento de la infracción antes o durante el curso del procedimiento

El prestador de servicio de radio o televisión durante la difusión de mensajes en vivo y directo, sólo será responsable de las infracciones previstas en la presente Ley o de su continuación, cuando la Administración demuestre en el procedimiento que aquel no actuó de forma diligente



**GRACIAS POR SU  
ATENCIÓN!**

